Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. c/M. S.A. s/EJECUCION DE MULTAS"**, Expte. Nro. 312/2015.

I.- A fs. 45 y vta. el letrado apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la providencia de fs. 22 de fecha 05 de marzo de 2015, que regula los honorarios a favor de la letrada de la parte actora, considerándolos altos.- Solicita se aplique la limitación establecida en el art. 505 in fine del Código Civil en cuanto estable que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, no excederá del 25% del monto de la sentencia. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado, contesta la letrada a fs. 47/48vta., solicita el rechazo de los agravios y la confirmación de los honorarios regulados a su favor.

II.- El contenido de sendos agravios por su íntima vinculación autoriza su tratamiento conjunto.

En primer lugar hemos de señalar que dicho artículo no se aplica con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas.

En efecto solo limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen. En consecuencia, el juez

> debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.

Ello evidencia que la inclusión del texto del art. 2 como agregado al art. 505, es fruto de la efectiva intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar, en beneficio del vencido, los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, tal como dice el texto.

Por lo tanto corresponde revisar si la regulación de honorarios no ha respetado las normas arancelarias locales; así, teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 39 y concordantes de la ley arancelaria, es dable concluir que los honorarios regulados en la primera instancia por la segunda etapa del proceso y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.-

Debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el art. 7 de la citada ley el mínimo previsto para los procesos ejecutivos por cada etapa es de 4 jus.

Atento que el monto regulado por el magistrado ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria y los cálculos matemáticos realizados que derivan en la suma consignada a fs. 22 resultan ajustados a las pautas dadas

por la normativa de aplicación, en este entendimiento el agravio habrá de desestimarse.

Ahora bien tal conclusión, no obsta a la aplicación de la norma de fondo invocada, es decir del art. 505 del Código Civil.

Nuestro máximo Tribunal local ha dicho que la citada norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y en caso de que los gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condena en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que –en su caso- requerirá se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (Conf. STJCH "A.P., P. d. C.R c/ P.A.E.L.S.A. s/ Ordinario" Sent. N° 07/S.R.E./2011).

De modo tal que, practicadas las pertinentes liquidaciones, si las costas, incluida la regulación de los honorarios de los profesionales de la actora, superan dicho porcentaje, el juez de grado procederá a aplicar la limitación establecida en el art. 505 del Código Civil. Para ello no tendrá en cuenta el monto de los honorarios del profesional que hubiera representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

III.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 70 2do. párr. Cpr.), procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con los porcentuales previstos por la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 43. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 22.

2.- Ordenar que en la instancia de grado aplicar la limitación establecida en el art. 505 del Código Civil, conforme el considerando respectivo.-

3.- Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales al Dr. P. N., en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. N. M. D. N. en La suma equivalente a DOS (2) JUS.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS